



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0557/2021-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintitrés, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; CERTIFICA: que el plazo de tres días hábiles otorgado a la recurrente en el recurso de revisión RR/0557/2021-III/2021-4, para que desahogará la vista ordenada mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, comenzó a correr según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el día dos de mayo de dos mil veintitrés, y feneció el cuatro próximo, descontando los días veintinueve y treinta de abril y primero de mayo del mismo año, por ser días inhábiles, sin que a la fecha haya constancia de manifestación alguna por parte de la promovente, lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE**----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0557/2021-III/2021-4, interpuesto por la recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00322121, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

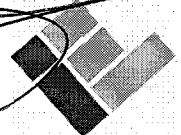
"...Informe sobre las acciones que realiza y que ha realizado la secretaria general por cuánto a sus facultades en el período del 1 de enero de 2019 al 15 de abril de 2021..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, comunicó a la ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

IV. Atendiendo el contenido de la respuesta que antecede, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, la recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, registrado en este Instituto el día catorce de





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0557/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

junio de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/003389/2021-VI, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...No entrega la información solicitada..." (Sic)

V. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0557/2021-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, el primero de julio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. El doce de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número PM/UT/OF/143/2021, de fecha ocho de julio de la misma anualidad, registrado bajo el folio de control número IMIPE/004256/2021-VII, a través del cual el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

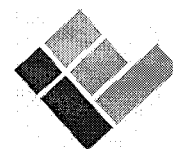
VII. El trece de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"... PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0557/2021-I.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 EXPEDIENTE: RR/0557/2021-I/2021-4.
 COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0557/2021-I/2021-4.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..”

X.- Mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, determinó poner a la vista de la particular la información proporcionada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...**ÚNICO.** Remítase a la recurrente, por los medios designados para tal efecto, la información entregada por el sujeto obligado. Lo anterior, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; ello en términos de la interpretación por analogía de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión en términos del tercer párrafo del ordinal 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. En caso de que la recurrente no se pronuncie respecto a la actualidad de su pretensión para acceder a la información en su momento solicitada o bien, no se manifieste respecto a la información aportada por el sujeto obligado, la cual se le proporciona en el acto, mediante la presente actuación, se le tendrá por conforme respecto de la misma. En ese sentido, este Instituto determinará la conclusión del presente asunto....”
 (Sic)

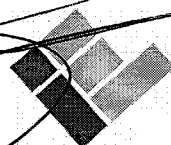
XI.- El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se notificó a la particular, en el correo electrónico señalado para tal efecto, el acuerdo de vista descrito en líneas anteriores, así como la información que el sujeto obligado proporcionó, sin que a la fecha de la presente determinación exista pronunciamiento alguno de parte del recurrente, respecto de la información que le fue proporcionada, tal y como consta en la certificación inserta al inicio de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0557/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo *5, numeral 23, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**¹, que permite establecer que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción V, ante la entrega de información que no corresponde con la requerida. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 72 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación

Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
23. Tepoztlán;

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0557/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **artículo 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis al contenido específicamente de las fracciones, IV, V, VI y XXVIII,⁴ se advierte que estas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

*...
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción...”*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el trece de julio de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de

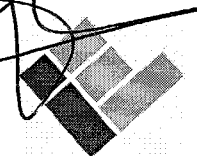
⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...
IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

XXVIII. Informes anuales de actividades. El programa de trabajo de los titulares de las Entidades Públicas, Dependencias y Unidades Administrativas. Esta información deberá hacerse pública a más tardar quince días hábiles después de haberse producido;





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0557/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del oficio número PM/UT/OF/143/2021, fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto en el doce próximo, bajo folio de control número IMIPE/004256/2021-VII, manifestó lo siguiente:

"... envió la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/0557/2021-I, remitida por el área de la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos representada por el Lic. Samuel Noriega Aguilar..." (Sic).

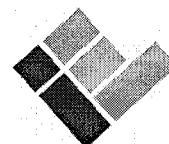
Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Oficio número PM/UT/RR/138/2021, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, suscrito el contador público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al licenciado Samuel Noriega Aguilar, Secretario Municipal ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, solicitando de contestación al presente recurso.

b) Oficio número PMT/SM/OF/0451/2021, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por licenciado Samuel Noriega Aguilar, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en el que otorga respuesta al recurso planteado, manifestando que: *"...no existe servidora que tenga el nombramiento de Secretaria General, además de que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos tampoco hace mención a que debe existir una dirección, área o dependencia denominada Secretaria General..." (Sic).*

c) Oficio sin número, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito el contador público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual formula los alegatos propios del presente recurso.

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0557/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

d) Oficio sin número, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito el contador público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las pruebas presentadas y aludidas en líneas anteriores, para dar contestación al presente recurso.

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información:

"...Informe sobre las acciones que realiza y que ha realizado la secretaria general por cuánto a sus facultades en el período del 1 de enero de 2019 al 15 de abril de 2021..." (Sic),

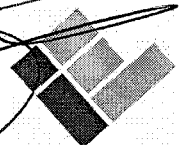
Asimismo, el sujeto obligado a través de licenciado Samuel Noriega Aguilar, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, remitió un oficio en el cual informa que no existe ningún servidor con el nombramiento de secretaria general por lo cual no se tiene información que corresponda a lo solicitado por la recurrente; derivado de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado atendió debidamente el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el licenciado Samuel Noriega Aguilar, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se determinó dar vista a la particular de la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, a efecto de que se manifestara sobre su contenido o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este instituto continuar con los requerimientos procedentes; mismo que se notificó el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, a la particular en el medio que señaló para tal efecto, precisando que a la fecha en que se emite esta determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de su parte, como se corrobora en la certificación inserta al rubro del presente acuerdo, en la que se hace constar el cómputo del plazo que le fue concedido para

⁶ Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁷ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0557/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

tal efecto, el cual concluyó el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por lo que tenemos a la recurrente por conforme con la información recibida en los términos apuntados.

De un ejercicio de análisis global a las actuaciones que constan en las actas integrantes del presente expediente, es evidente que la recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifiesto ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte una manifestación tacita de su aceptación, máxime que fue apercibida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se le tendría por conforme con la citada información, determinándose lo conducente.

Ahora bien, toda vez que no existen manifestaciones emitidas por la recurrente como parte de su inconformidad en torno a la información puesta a la vista, se considera como consentida de manera tácita, por lo cual se estima que no subsisten puntos pendientes de análisis ni cuestiones por estudiar en la presente resolución, ello conforme a la aplicación por analogía de la tesis cuyos datos de identificación, rubro, contenido, y precedentes se transcriben a continuación:

Registro digital: 219095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. **Materias(s): Común.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Tipo: Aislada.

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. **Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto** en el juicio de amparo **dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término** sin presentar la demanda, **esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

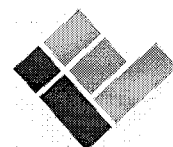
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

De igual forma, la manera de proceder es consistente con el Criterio Interpretativo número SO/001/2020 que por reiteración, en la segunda época y en materia de Acceso a la Información Pública, emitió para sujetos obligados, el Instituto Nacional de Transparencia,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0557/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual aplica también por analogía.

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, **la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas**, por ende, **no deben formar parte del estudio** de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

No debe perderse de vista que desde una interpretación pragmática de las distintas normas que regulan el recurso de revisión, como medio de defensa para garantizar el derecho de acceso a la información, la utilidad práctica del recurso en cita, consiste en allegar de información a quien recurre; desde el punto de vista teleológico, esto es, desde los fines que persigue la normativa del medio de impugnación que nos ocupa, este tiene por objeto establecer un medio de defensa en el que se analice la conducta del sujeto obligado para determinar si ha garantizado o no el derecho de acceso a la información y para ello, dota de una secuela procesal a observar hasta su total conclusión; empero, si quien recurre manifiesta aún de forma tácita su conformidad con la información entregada, el recurso de revisión ha cumplido su utilidad práctica y el proceso ha alcanzado el objeto para el que fue erigido en derecho; en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que sobreseerse, toda vez que la incoante ha manifestado tácitamente su conformidad con la información proporcionada y por tanto, ha alcanzado el objeto perseguido en el recurso de revisión.

Bajo esa inteligencia, toda vez que no subsisten puntos pendientes de estudio, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente es decretar su sobreseimiento, ello de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

"Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

(...)" (sic)

De igual forma, al no realizar manifestación alguna, se tiene que la recurrente ha renunciado tácitamente a su derecho para continuar con la secuencia procesal y por tanto, el procedimiento debe finalizarse, atento a lo dispuesto por la fracción III, del ordinal 61, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán,
Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0557/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

secuela procesal del recurso de revisión, en términos del tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

"Artículo 61. Pondrá fin al procedimiento administrativo:

(...)

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;

(...)"

Lo anterior, en consonancia además con las disposiciones legales establecidas por la rama del derecho que ha sentado las bases de los otras formas de clasificación en la ciencia jurídica, esto es, por el Derecho Civil, particularmente en lo establecido en la fracción IV del artículo 251 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual para mejor proveer se inserta a la letra:

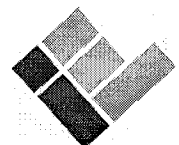
"Artículo 251. Desistimiento de la demanda, de la instancia y de la pretensión. En el desistimiento de la demanda o de la pretensión se tendrá en cuenta:

(...)

IV.- El desistimiento de la demanda o de la pretensión por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguirse la acción"

Desde otra perspectiva, es factible decretar el sobreseimiento, dado que el recurso de revisión se apertura a solicitud de la parte interesada, esto es, por quien recurre y en el particular, manifestó tácitamente su conformidad con la información puesta a la vista, en consecuencia, no existen puntos pendientes de estudio o análisis y por tanto el recurso ha cumplido su eficacia procesal y su utilidad práctica; además dicha manifestación tacita implica que la recurrente ha mostrado desinterés en continuar la secuela procesal, básicamente con esa conducta renuncia a una vía que empezó a ejecutar y manifiesta la voluntad de abandonar el ejercicio de su derecho, lo que se traduce, en no querer ya continuar con la realización de cualquier acto o trámite del procedimiento iniciado; en congruencia, el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, por tanto procede el sobreseimiento.

Luego, al margen de que en el caso concreto, se actualizó la causal prevista en la fracción V del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, **se advierte que el acto fue modificado por el sujeto obligado**, como quedó descrito en el resultando marcado con el número seis romano, al remitir el oficio número **PM/UT/OF/143/2021**, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual quedo registrado el **doce de julio del dos mil veintiuno** bajo el folio de control número **IMPE/004256/2021-VII**, en el cual se adjuntaron múltiples documentales; **así como por la recurrente, al manifestar tácitamente su conformidad con la información proporcionada; por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento.**





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0557/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Bajo esa línea de razonamiento, se advierte lo siguiente:

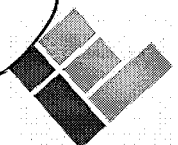
- a. Se cuenta con la manifestación tácita de la recurrente en torno a su conformidad con la información puesta a la vista por este Instituto y allegada por el sujeto obligado.
- b. Dado que la información puesta a la vista bajo el criterio de oportunidad, se entiende tácitamente consentida, no se encuentran puntos pendientes de análisis o estudio.
- c. La aceptación tácita conlleva que la incoante ha alcanzado el objeto perseguido en el recurso de revisión.
- d. La referida aceptación tácita implica que el recurso de revisión, como medio de defensa, ha cumplido la utilidad práctica, consistente en dotar de información a quien recurre.
- e. La citada aceptación tácita comprende el cumplimiento desde el punto de vista teleológico, de los fines que persigue el recurso de revisión, cuyo objeto es dotar de una vía o secuela procesal, en la que al concluir, se entrega la información que resulta de interés de la recurrente.
- f. La multicitada aceptación tácita involucra una declaración del recurrente en torno a la falta de interés para continuar la secuela procesal así como la realización de cualquier trámite del procedimiento iniciado, abandonando el ejercicio de ese derecho.
- g. La citada expresión tácita por parte del recurrente, implica el desistimiento del presente recurso de revisión por alcanzar el objeto perseguido en el mismo, dado que el medio de defensa ha cumplido su utilidad práctica, atento a que se ha cumplido el objeto y fin para el que fue creado el recurso de revisión, y porque ha declarado tácitamente su falta de interés para continuar con los trámites inherentes a la secuela procesal.
- h. En las condiciones expuestas, la consecuencia legal inmediata, lógica y congruente, es el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando *QUINTO*, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán,
Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0557/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**


**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**


**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**


**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**


**LICENCIADO EN DERECHO RAUL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: IRM

